

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076 2018 00659**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante autos de 24 de septiembre, 11 y 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Myriam Osorio Hernández en contra de Gabriel Humberto Briñez Grimaldo y Marcela Dorabos Cifuentes, para que le pagaran las sumas consignadas en los documentos aportados como soporte de la acción.

En proveído de 2 de junio de 2022 se aceptó el desistimiento de la demanda únicamente respecto de la ejecutada Marcela Dorabos Cifuentes.

El demandado se notificó por estado (art. 306 C.G.P.) de las aludidas providencias, quien dentro del término de traslado no propuso ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un contrato de arrendamiento, la sentencia de 31 de enero de 2020 proferida dentro del proceso verbal, la liquidación de costas y su auto aprobatorio de 10 de marzo de 2020, documentos que satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición oportunamente frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.083.506,00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ**

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-186 de 31 de octubre de 2022.